

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

S E N T E N C I A

PROCESO	: LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL.
DEMANDANTE	: MAYERLY CRISTANCHO PÉREZ
DEMANDADO	: CAMILO ANDRÉS PEÑA GONZÁLEZ
RADICACIÓN	: 1100 1311 0004 2018 00308

Se procede a dictar sentencia aprobatoria de la partición, dentro del proceso de la referencia, para lo cual se tienen los siguientes,

Antecedentes:

Declarada disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada entre MAYERLY CRISTANCHO PÉREZ y CAMILO ANDRÉS PEÑA GONZÁLEZ, mediante proveído de 17 de abril de 2018 se admitió el trámite de la demanda promovida por la señora CRISTANCHO PÉREZ, con el objeto de aniquilar la referida liquidación, ordenando notificar al demandado y el emplazamiento de los acreedores de la sociedad patrimonial para que, conforme a lo dispuesto en el artículo 523 del estatuto procesal civil, hicieran valer sus créditos.

Posteriormente por auto de 4 de octubre de 2018 se tuvo por notificado y por contestada la demanda por parte del señor PEÑA GONZÁLEZ.

Realizada las publicaciones y la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin que ninguna otra persona compareciera al trámite liquidatorio, el Juzgado señaló fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de inventarios avalúos la que tuvo lugar el 10 de julio de 2019, impariendo aprobación al acta de inventarios y avalúos presentada por la demandante y coadyuvado por el demandado, decretando la partición conforme a los dispuesto en el artículo 507 de la norma procedural, y designando partidor de la lista de auxiliares.

Presentado inventarios y avalúos adicionales por parte del extremo pasivo, se ordenó correr traslado por auto de 5 de noviembre de 2019, y propuestas las objeciones se citó a audiencia la cual tuvo lugar el 8 de marzo de 2022, donde se resolvieron las réplicas planteadas. Por providencia de 22 abril de 2022, se requirió a la partidora rehacer el trabajo partitivo.

Así, presentado el trabajo partitivo, se ordenó rehacer la partición por auto del 2 de agosto y 10 de octubre de 2022, con ocasión a los errores presentados. Por lo anterior, y hechas las aclaraciones solicitadas, y toda vez que el trabajo partitivo se encuentra ajustado a derecho, considera el juzgado que debe darse aplicación al numeral 2º del artículo 509 del C.G.P.

Consideraciones

No se observa que se haya incurrido en causal de nulidad que invalide lo actuado, ni reparo alguno frente a los presupuestos procesales, esto es, competencia, capacidad para ser parte, para comparecer al proceso, demanda en forma y trámite adecuado.

Reunido el proceso en legal forma y ajustado a la ley, el trabajo partitivo presentado, encuentra el Despacho que no vulnera la ley sustancial ni procesal en la materia, por lo que, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de ley,

Resuelve

PRIMERO. APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición de bienes de la sociedad patrimonial conformada por los señores MAYERLY CRISTANCHO PÉREZ y CAMILO ANDRÉS PEÑA GONZÁLEZ.

SEGUNDO. ORDENAR el registro de la presente sentencia y trabajo de partición, en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente. Ofíciese.

TERCERO. ORDENAR el levantamiento de todas las medidas cautelares que se hayan proferido dentro del presente asunto. Comuníquese mediante oficio a las oficinas respectivas para que el registro de esta orden se haga de manera simultánea con la de la partición. Si hubiere embargo de remanentes o derechos herenciales, comuníquese la presente decisión a las oficinas de registro respectivas y al juzgado solicitante del mismo, informando a las mismas que el embargo continúa vigente, pero a órdenes del juzgado que la decretó. Lo mismo comuníquese al juzgado respectivo, remitiéndole copias de las diligencias de embargo y secuestro para que surtan los efectos en el proceso que allí curse (inciso 5º del artículo 466 del C.G. del P.).

CUARTO: ORDENAR la protocolización del expediente en la Notaría 33 del círculo de Bogotá.

QUINTO: En firme esta providencia expídanse copias auténticas a costa de los interesados, como del trabajo de partición para los fines pertinentes (Ley 2213/22).

NOTIFÍQUESE,



MARÍA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL
Juez